

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 233-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **LUZ MILA MEDINA VELASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 55.177.156 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ MILA MEDINA VELASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 55.177.156, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para obtener pronunciamiento al derecho de petición de 27 de abril de 2023 en el que se solicita fecha cierta para poder recibir las castas de cheque, toda vez que el accionante cumplió con el diligenciamiento del formulario y a la actualización de datos.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“CASO CONCRETO”

*“Frente a la solicitud de **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la señora **LUZ MILA MEDINA VELASQUEZ** manifiesto al Despacho que fue atendida de fondo por medio la **Resolución No. 04102019-315097 - del 7 de enero de 2020**; en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO - LEY 387 DE 1997** y (ii) aplicar el <Método Técnico de Priorización> con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹. Lo anterior teniendo en cuenta que, para la fecha del reconocimiento de la indemnización de la accionante, no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.”*

*“Contra la resolución procedían los recursos de **REPOSICIÓN** ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, por lo cual, al no haber hecho uso de los mismos, se entiende en firme la decisión.”*

*“Lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el **ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021**, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones*

e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.”

“Por tanto, al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se ordenó dar aplicación al **MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN** para determinar el orden de entrega de la compensación económica, atendiendo a i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) al presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal para la materialización de la medida indemnizatoria y iii) al número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.”

“En ese sentido, en el caso particular de la accionante, el **30 DE JULIO DE 2021** se aplicó el **MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN**, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año **2021**, el orden de entrega de la indemnización. En ese orden de ideas y de acuerdo con el resultado de la aplicación del Método Técnico se concluye que en el presente caso **NO** fue procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.”

“Teniendo en cuenta que, en este caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia **2021**, la Unidad procedió a aplicar el Método en la vigencia **2022**, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa.”

“Luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, **NO** es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado **86646-410587**.”

“Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la **Resolución N° 04102019-315097 - del 7 de enero de 2020**, **NO ES PROCEDENTE BRINDAR UNA FECHA EXACTA PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se aplicará nuevamente en el mes de septiembre de 2023.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** vulnera los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora **LUZ MILA MEDINA VELASQUEZ** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de 27 de abril de 2023 en el que se solicita fecha cierta para poder recibir las castas de cheque, toda vez que el accionante cumplió con el diligenciamiento del formulario y a la actualización de datos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

“En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
 - d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
 - e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
 - f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
 - g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
 - k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en la contestación allegada, adosa copia de los oficios con radicado No. 2023-0896915-1 de fecha 24 junio de 2023, y copia de la resolución No. 04102019-315097 del 07 de enero de 2020, que fueron dirigidos al accionante y enviados al correo electrónico: cfayany23@outlook.com, con enunciado 11-RESPUESTA-7468406-24 06 2023 de fecha 24 de junio de 2023, mediante los cuales se acredita haber dado respuesta al accionante sobre lo peticionado, concluyendo así este estrado judicial que los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados en la presente acción estén siendo vulnerados por la accionada.

Así las cosas, desapareció la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones de la accionante, razón por la cual se declarará la negativa de la presente acción por la existencia de un hecho superado

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **LUZ MILA MEDINA VELASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 55.177.156 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 107 del 28 de junio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**